



DON CAYETANO DE URBINA,
Intendente General de esta Ciudad de Valladolid y Provincia, Corregidor de su Capital y Partido, Juez Subdelegado de la conservaduría y aumento de Montes y Plantíos de ella, y Pueblos de su departamento &c.

Hago saber á la Justicia y Ayuntamiento de que por el Señor Don Juan Antonio de Paz Merino, del Supremo Consejo de S. M., que despacha interinamente por ausencia del Señor Conde de Isla la Conservaduría General de Montes, Plantíos y Sementeras del Reyno, se me ha comunicado la Orden siguiente:

Por ausencia del Señor Conde de Isla me hallo despachando interinamente, y con noticia de S. M. la Conservaduría general de Montes, Plantíos y Sementeras de su cargo. Con este motivo me he enterado del poco celo y amor con que en los Pueblos se atiende á la conservación y fomento de tan importante ramo, á pesar de las repetidas providencias comunicadas al intento, y de haber merecido en todos tiempos la primera atención del Soberano; naciendo este abandono de la falta de conocimiento de las ventajosas utilidades que resultan á los mismos Pueblos y al Estado.

En la conservacion y aumento de los Montes y Plantíos consiste principalmente la felicidad del Reyno, pues con ellos se afianza el surtido de maderas para la Real Armada: reedificar y componer las casas: aumentar las poblaciones: surtirlos de la leña y carbon que necesitan los vecinos y fábricas para su subsistencia: proveer á las carreterías, cabañas y labradores de los aperos y utensilios que les son indispensables; y los ganados aseguran su pasto con sus frutos, y su buena cria y mantenimiento en tiempos de nieves con el abrigo de los árboles y sus ramoneos; pero los naturales desatendiéndose de los irreparables daños que expe-

✱

rimentarian ellos mismos por la falta de tan preciosos quanto indispensables artículos, no solo se resisten á fomentar los Montes y Plantíos por medio de trasplantos ó siembras de piñon, bellota ó castaña, y de las limpias, guías y apostos, como están obligados por los Capítulos vii. viii. ix. x. xi. xiv. xxiv. y otros de la Real Ordenanza de 12 de Diciembre de 1748, sino es que procuran por todos medios talarlos y aniquilarlos, sirviéndoles de estorvo para extender sus labores, queriendo con la mas torpe ignorancia reducir á cultivo lo que la naturaleza destinó para solo monte; y las Justicias indolentes no tratan de que tenga efecto aquella obligacion, ni el condigno castigo de tantos daños, haciéndose acreedoras por su omision y tolerancia á que se las tenga por reos principales de unos y otros excesos, y á sufrir por ellos las penas de Ordenanza.

En esta inteligencia prevengo á V. S. comunique inmediatamente las mas estrechas Ordenes á las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos que comprehende la Subdelegacion de su cargo, sin reserva de alguno, incluyendo esa Capital, para que desde la estacion actual hasta fines de Febrero inmediato, hagan que en sus respectivos pueblos se executen dichas operaciones, y el plantío de Alamo negro mandado por la Real Orden comunicada en 12 de Enero de 1798 por todos los vecinos de que se componen, de qualesquiera estado, calidad y condicion que sean, en los términos que explican los referidos Capítulos, y con especialidad el xi. sin permitir el menor disimulo, falta ó ficcion, quedando los Alcaldes y Regidores responsables de la omision, fraude ó tolerancia que se les justifique.

Las mismas Justicias serán igualmente responsables de los daños que se cometiesen en sus respectivos términos, y dexasen de castigar y penar, de cortas, talas, incendios, rompimientos, introduccion de ganados y otros, cuyo importe no exceda de 20 ducados, que son los únicos de que pueden conocer; y tambien de los de mayor quantía de que no diesen cuenta inmediatamente á V. S. para su correccion y castigo con arreglo á los Capítulos xxxii. y xxxiii. de la propia Real Ordenanza.

A los Visitadores, Guardas mayores y menores, Zeladores y Alcaldes de la Hermandad que no cuidasen de evitar

los referidos daños, o no diesen cuenta de ellos á quien les corresponda, segun su entidad; ó cometiesen fraude, tolerancia ó coecho, se les impondrá irremisiblemente la pena de quatro años de presidio con que les conmina el Capitulo xxix. precediendo consulta y aprobacion de esta Conservaduría general.

En atencion á los irreparables daños que ocasiona en los Montes, Plantíos y Arbolados el ganado cabrio, cuidarán escrupulosamente los mismos Visitadores, Guardas mayores y menores, Zeladores y Alcaldes de la Hermandad de evitar y denunciar su introduccion en ellos, y V. S. y las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su Partido, de castigar en el menor disimulo estos excesos, y de que se observe inviolablemente lo prevenido sobre el particular en el Capitulo xxix de la propia Ordenanza, y en la Real Cédula de 27 de Mayo de 1790, sin permitir de modo alguno la menor transgresion, tolerancia ó coecho, baxo de la responsabilidad con que así á V. S. como á las Justicias y Ayuntamientos les conmina dicha Real Cédula en caso de contravencion, haciendo V. S. el señalamiento que manda de los parages en que no pueda entrar el citado ganado, y que sus dueños le traigan con Pastores en las sierras altas para que no hagan daño en los Montes y Plantíos, segun se previene en el Cap. xvi del Auto de tit. 7 lib. 7. de la Recop.

De las multas y condenaciones que por dichas causas, ó por juicios verbales, exijiesen las Justicias y V. S. (que deberán ser las señaladas por Ordenanza) se harán tres partes, de las cuales se entregará la una al Denunciador, de las otras dos restantes se vuelven á hacer tres partes iguales, la primera para la Real Cámara de S. M. ó Fisco; la segunda para el fondo de gastos de Plantíos, y la tercera para el Juez de la causa, ó Juicio verbal, poniendo las dos primeras partes en poder del Depositario de Penas de Cámara, con separacion una de otra, llevando el Escribano de Ayuntamiento de cada pueblo un Libro en que se anoten dichas multas y condenaciones para que en fin de cada año se tomen con presencia de él, las cuentas separadas de ambos caudales á dicho Depositario, con intervencion del Sindico; cuyas cuentas remitirán á V. S. las Justicias en fin de cada año con el total importe de uno y otro caudal, esto es el respectivo á

la Real Cámara, y el perteneciente al fondo de Plantíos, sin darlos destino ni inversión alguna por recomendable que sea, ni juntarlos á los de Propios, ni otros, pues se les ha de dar en esta Corte el destino acordado por S. M.: en inteligencia de que quando en las Causas ó Juicios no hubiese Denunciador conocido y estimado por tal, se aplica tambien á la Real Cámara la tercera parte íntegra que aquel debía percibir, segun se explicó en la Orden Circular impresa de esta Conservaduría general en 31 de Octubre de 1796.

Tambien remitirán á V. S. dichas Justicias en todo el mes de Marzo de cada año un Plan del estado de sus respectivos Montes, Plantíos, Alamedas, Bosques, Selvas, y qualesquiera clase de arbolados con inclusion del de olivo, sean ó no comunes de propios y de dominio particular, en los terminos que explica el diseño adjunto, que insertará V. S. en la Orden que al efecto comuniqué á las Justicias y Ayuntamientos para que siempre les conste y tenga efecto su puntual cumplimiento, la qual archibarán en dicho Ayuntamiento copiandola antes en sus Libros para que se entere de ella anualmente á sus Individuos.

A los pueblos, bien sean Realengos, Abadengos ó de Señorío que tuviesen concedidas las penas de la Real Cámara á su favor, ó de los Duñeos Jurisdiccionales, se les entregarán siempre que acrediten su privilegio y derecho por Despachos de la Subdelegacion general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno y no de otra forma, sobre cuya observancia hago á V. S. el mas estrecho y responsable encargo: en inteligencia de que como á las partes de condenaciones respectivas á gastos de Plantíos, no tiene persona alguna, Concejo, ni Comunidad derecho á ellas, deben entregarlas todas las Justicias de los pueblos de esa Subdelegacion íntegras y sin descuento alguno por recomendable ó piadoso que haya sido su objeto.

Las dos cuentas separadas de las partes de condenaciones de Penas de Cámara ó Real Fisco, y de las pertenecientes al fondo de gastos de Plantíos, con sus totales, lo entregarán precisamente las Justicias al Depositario ó Depositarios de unos y otros efectos de esa Capital en fin de cada año; y el Plan ó Estado arriba referido al Escribano de esa Subdelega-

cion, en todo el mes de Marzo de cada año, sin mas retraso, baxo del apremio ordinario, que despachará V. S. en su caso; acosta de aquellas, sin levantar mano hasta que uno y otro se verifique.

El Depositario de Penas de Cámara y Plantíos de esa Capital, luego que haya recogido las explicadas cuentas y caudales, formará dos generales y separadas de uno y otro fondo, justificadas con las de los pueblos, incluyendo en ellas las cantidades exígidás por ese Juzgado de Subdelegación, que también deben entrar en su poder según se vayan cobrando, y las presentará inmediatamente á V. S. para su aprobacion; la que mereciéndola pondrá el Auto ó Decreto correspondiente á continuacion, y no estando arregladas, desbará el agravio que contengan; y así executado dirigirá V. S. la de las partes respectivas á Penas de Cámara con su alcance al Sr. Subdelegado general por S. M. de estos efectos, que en el dia lo es el Sr. D. Gonzalo Joseph de Vilches, Ministro del Real y Supremo Consejo de Castilla, arreglándose á las Ordenes que sobre ello le tengo comunicadas ó comuniqué; y la de las partes correspondientes á gastos de Plantíos, á esta Conservaduría general con su respectivo alcance en dinero efectivo, según está prevenido, para dar á uno y otro caudal el destino mandado por S. M. sin permitir V. S. su extravío, ocultacion, ó inversion, baxo de la pena del duplo.

Del resultado de los Estados ó Planes que recoja el Escribano de esa Subdelegación, formará uno general en iguales términos que aquellos, incluyendo precisamente en él todos los pueblos y esa Capital, por abecedario, y al final de él pondrá Testimonio en relacion sucinta firmado por V. S. de las causas que queden pendientes en esa misma Subdelegación, y de las que de ella se hayan dirigido por apelación ó por otro motivo al Consejo, expresando por mano de que Escribano de Cámara, para que con esta noticia pueda promoverlas el Agente general de esta comision; y así extendido el referido Plan me le remitirá V. S. (sin los de los pueblos que deben quedar archivados en la Escribanía de esa misma Subdelegación) al mismo tiempo que lo haga de la cuenta del fondo de gastos de Plantíos y su alcance en la forma prevenida, que deba ser precisamente en los meses de Abril ó Mayo de cada año, sin mas retraso, ni dar lugar á recuerdos

en asunto tan recomendado por S. M. que puede V. S. evitar estrechando sus providencias á las Justicias de los pueblos.

Las causas de denuncia deben substanciarse y determinarse prontamente, evitando dilaciones y efugios maliciosos que ceden en perjuicio de la vindicta pública y de los interesados; y las apelaciones que de ellas se interpusiesen, corresponden únicamente al Real y Supremo Consejo de Castilla, con absoluta inhibicion de qualquiera otro Tribunal, y no las admitirá V. S. ni remitirá los Autos sin que primero paguen ó depositen los reos en la Depositaria de penas de Cámara de esa Capital sus respectivas penas y condenaciones, segun así lo tiene mandado el propio Real Consejo por su Auto acordado de 19 de Septiembre de 1755, y repetido por su Orden comunicada á esta Conservaduría general en 8 de Febrero de 1769.

En quanto á la concesion de licencias para cortas, entre sacas, carboneos y demas reservadas al Consejo y á esta Conservaduría general, se atemperará V. S. y las Justicias de los pueblos de esa Subdelegacion á las Circulares impresas de 21 de Noviembre de 1792, y 31 de Octubre de 1796, conformes á los Capítulos xvi. xvii. xviii. xix. xxxi. y xxxvi. de la Real Ordenanza de 12 de Diciembre de 1748, sin excederse de las limitadas facultades que les franquean, con cuya puntual observancia se libertarán de toda responsabilidad, y de la conminacion que contiene el Capítulo xxxvii. de la misma Ordenanza.

Espero del celo y eficacia de V. S. y de su amor al Real Servicio, y del bien público y del Estado, que promoverá quanto esté de su parte el mas exácto cumplimiento de esta Orden general para que los Montes, Plantíos y Sementeras del distrito de esa Subdelegacion consigan los mayores adelantamientos, y al mismo tiempo le pueda servir á V. S. de particular mérito para sus ascensos, como contrahido en tan importante ramo, y de quedar enterado me dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1799. D. Juan Antonio de Paz Merino. Señor Corregidor de Valladolid.

... en su tenor en las partes que comprende, tenga su puntual cumplimiento, archibándose en ese Ayuntamiento. **Fuero de Tal, Escribano (ó Fiel de Fechos) desta Villa de Tal:** doy fe que á virtud de las providencias dadas por la Justicia y Ayuntamiento de ella, relativas al cumplimiento de la Real Ordenanza de Montes del 12 de Diciembre de 1748, y posteriores Ordenes del asunto, me ha executado en el presente año por los Vecinos de dicha Villa el Plantío, Guía, Apósteg, Luppia, y demas operaciones que previene la citada Real Ordenanza, en los Montes, Bosques, Dehesas y Alamedas y demas arboledas del término de este Pueblo, y la qual con expresion de su Vecindario, Arboles y Alamós negros plantados y guiados, fanegas de tierra acotadas y sembradas, con las cantidades de materia de dices que son multas y condenaciones en causas de años de menor cantidad, y por juicios verbales tocaron en todo el año último en la Real Cámara, y al Fondo de Gastos de Plantíos, en la forma siguiente: que en inteligencia de lo que no lo padece, se despachan.

Vecinos que tiene este Pueblo.	Arboles plantados por ellos.	Iden de Alamo negro.	Arboles guiados.	Fanegas acotadas.	Fanegas sembradas.	Condenaciones para la Real Cámara.	Id. para el Fondo de plantíos.
0	0	0	0	0	0	0	0

Segun todo resulta de las providencias dadas, y diligencias practicadas en el asunto. Y para que conste al Señor Subdelegado de este Partido, doy el presente que signo y firmo junto con los Señores Alcaldes en Tal parte á de Marzo de mil y ochocientos.

Por mandado de su Señoría
 Firma del Alcalde.

Firma del otro Alcalde.

Signo y Firma del Escribano.



Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including the date 11/2/1800.

Cuya Orden y Diseño remito a Vms. para que arreglándose á su tenor en las partes que comprehende, tenga su puntual cumplimiento, archibándola en ese Ayuntamiento, copiándola antes en sus libros para enterar de ella anualmente á los Individuos que fueren de él, y que se disponga el Testimonio en la forma que manifiesta dicho diseño, á fin de que presentado en todo el mes de Marzo de cada año en la Escribanía de esta Subdelegacion se forme el Estado General que previene, de los respectivos Montes, Plantíos, Alamedas, Bosques, Selvas, y qualesquiera clase de Arbolados, con inclusion del de Olivo, sean ó no comunes de Propios y de Dominio particular; y partes de condenaciones, que se hubiesen exigido para la Real Cámara y fondo de Plantíos, las cuales se entregarán á D. Fernando de Liébana Lopez, Depositario de penas de Cámara y Plantíos de esta Capital en el tiempo que señala, ó á el que en adelante le subceda en este encargo, sin retraso alguno; en inteligencia, que no lo haciendo, se despacharán apremios, y tomarán las demas providencias que haya lugar.

Dado en Valladolid á 16 de Diciembre de 1799.

D. Cayetano de Urbina.

Por mandado de su Señoría

Ramon de Santillana.

Signo y Firma del Escribano

Handwritten numbers and scribbles: 2, 38, 86, 566, 38, 55, 113, 38, 25.

